

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 239

Doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

**EXPEDIENTE:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2025-00487-00  
**ACCIONANTE:** VÍCTOR MANUEL NIÑO MARTINEZ  
**ACCIONADOS:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

I. ASUNTO

El señor **VÍCTOR MANUEL NIÑO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.069, actuando por intermedio de apoderado, incoa Acción de Tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, mérito, debido proceso, y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40 numeral 7º de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La parte actora formuló, las siguientes pretensiones:

*"1. Amparar los derechos fundamentales de VÍCTOR MANUEL NIÑO MARTÍNEZ, al debido proceso administrativo, al mérito, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, vulnerados por el DANE y la CNSC al negar la utilización de la lista de elegibles vigente para la provisión de los cargos equivalentes surgidos durante su vigencia.*

*2. Ordenar al DANE aplicar la lista de elegibles en la cual figura el accionante para proveer, en estricto orden de mérito, la vacante equivalente existente en la planta de personal de la entidad, reportada y conocida dentro del trámite administrativo, y proceder a su nombramiento en periodo de prueba, si ocupa el lugar correspondiente conforme a la orden de elegibilidad.*

*3. Ordenar a la CNSC dejar sin efectos la negativa contenida en el oficio radicado 2025RS173312 y emitir autorización inmediata de uso de la lista de elegibles de la que hace parte el accionante para la provisión del empleo equivalente vacante en el DANE.*

*4. Ordenar al DANE y a la CNSC que, en adelante apliquen el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 respecto del accionante, garantizando el uso de la lista para todas las vacantes definitivas e cargos equivalentes que surjan en la entidad dentro de su vigencia.*

**5. Ordenar** que el cumplimiento de las órdenes conferidas se realice en un término no superior a **48 horas**, dada la naturaleza urgente del derecho fundamental al mérito y la inminencia de los perjuicios derivados de la no utilización de la lista vigente.

**6. Disponer** las demás medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales del accionante y evitar nuevas actuaciones administrativas restrictivas del uso de la lista de elegibles en su caso".

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela como sustento de la acción, son:

"1. VICTOR MANUEL NIÑO MARTINEZ, identificado con CC 79.505.069, participó en el concurso de méritos adelantado por el DANE dentro de la Convocatoria Nación 2022. Superó todas las etapas, obtuvo puntaje meritorio y fue inscrito en la lista de elegibles del empleo concursado, cumpliendo los requisitos, nivel ocupacional y perfil exigido por la CNSC y el DANE, según consta en el poder especial otorgado al apoderado.

2. El 9 de septiembre de 2025, el accionante, junto con otros elegibles presentó solicitud colectiva al DANE y a la CNSC, titulada "SOLICITUD ESTUDIO VERIFICACIÓN, UTILIZACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES PARA CARGOS EQUIVALENTES DANE". En dicha solicitud se requirió formalmente estudiar la viabilidad de nombrar a cada peticionario –incluido VICTOR MANUEL NIÑO MARTINEZ– en los cargos equivalentes existentes y reportados en la planta del DANE, conforme al uso de la lista de elegibles ordenado por la Ley 1960 de 2019.

3. El mismo 9 de septiembre de 2025, el DANE acusó recibo de la solicitud colectiva mediante correo oficial de Gestión Documental asignando el radicado 202520030496, confirmando la recepción de la petición en nombre del accionante y los demás elegibles.

4. En cumplimiento de su deber de respuesta, el DANE remitió comunicación oficial (archivo "RESPUESTA SOLICITUD DANE USO LISTA DE ELEGIBLES.pdf"), en la cual indicó que la posible utilización de listas para cargos equivalentes dependía exclusivamente de la autorización de la CNSC, y que frente al caso de los peticionarios, no era procedente adelantar los trámites de nombramiento, limitándose a remitir la decisión a la CNSC, sin valorar la situación del accionante.

5. Paralelamente, la CNSC emitió comunicación del 17 de octubre de 2025, con radicado 2025RS173312, dirigida al apoderado del accionante, en la cual negó la utilización de las listas de elegibles en concursos de ascenso para proveer vacantes equivalentes surgidas después de la convocatoria, señalando que la lista del accionante solo podía emplearse para las vacantes inicialmente ofertadas en la modalidad de ascenso. Esta respuesta constituyó el fundamento de la negativa definitiva para el caso de VICTOR MANUEL NIÑO MARTÍNEZ.

6. La respuesta de la CNSC se basó en una interpretación restrictiva del artículo 29 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 8 del Acuerdo 019 de 2024, afirmando que el uso de las listas de ascenso no procede para vacantes posteriores ni cargos equivalentes, pese a que la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 para permitir expresamente usar listas vigentes en "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

7. Como consecuencia de estas respuestas, tanto el DANE como la CNSC se negaron a considerar al accionante para los cargos equivalentes vacantes en la planta de personal DANE, pese a la existencia de múltiples vacantes definitivas y a que el accionante se encontraba en lista de elegibles vigente en estricto orden de mérito.

8. La negativa conjunta produjo una exclusión arbitraria del accionante del proceso de provisión de vacantes equivalentes, vulnerando de manera directa sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al mérito, al igual acceso a cargos públicos y al principio de legalidad en la función pública, pues la decisión administrativa ignoró el régimen legal y la jurisprudencia constitucional aplicable.

9. El 1 de noviembre de 2025, VICTOR MANUEL NIÑO MARTINEZ, otorgó poder especial, amplio y suficientes al abogado Jorge Alberto Núñez Sarmiento para interponer la presente acción de tutela y todas las actuaciones judiciales y administrativas necesarias para la protección de sus derechos frente al DANE y la CNSC.

10. *El ordenamiento jurídico aplicable al caso del accionante está integrado entre otras normas, por la Ley 909 de 2004 y por la Ley 1960 de 2019, cuyo artículo 6 modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909, disponiendo que las listas de elegibles vigentes sirven para cubrir tanto las vacantes convocadas como las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad en la misma entidad.*

11. *La Corte Constitucional y la jurisdicción contenciosa administrativa han interpretado de manera uniforme que, a partir de la Ley 1960 de 2019, la facultad de utilizar listas de elegibles se extienda también a las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, sin hacer distinción alguna entre concursos abiertos, mixtos o de ascenso, y que esa extensión aplica durante la vigencia de la lista y en estricto orden de mérito.*

12. *La regulación legal de la carrera administrativa distingue las modalidades de concurso (abierto y ascenso) únicamente para efectos de la convocatoria y del porcentaje de vacantes a ofertar en cada modalidad, pero no consagra un régimen distinto para las listas de elegibles resultantes; por lo tanto, todas las listas-incluida la de ascenso en la que figura el accionante-tienen la misma naturaleza jurídica y deben usarse para proveer vacantes equivalentes surgidas durante su vigencia.*

13. *El límite del treinta por ciento (30%) previsto en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, para convocar concursos de ascenso se refiere exclusivamente al porcentaje de vacantes que pueden ofertarse en esa modalidad al momento de la convocatoria, y no constituye una prohibición para utilizar posteriormente la lista de los elegibles de ascenso en la provisión de otras vacantes equivalentes que se generen dentro del término de vigencia de la lista.*

14. *La CNSC, mediante el Acuerdo 019 de 2024 y otros actos administrativos estableció que en los concursos de ascenso los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas inicialmente, excluyendo las vacantes equivalentes posteriores, pese a que tal restricción no se encuentra en la Ley 909 de 2004 ni en la Ley 1960 de 2019, configurándose así una limitación reglamentaria sin respaldo de reserva legal y contraria al principio de mérito.*

15. *En diversos procesos de tutela análogos al del accionante, entre ellos fallos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de juzgados de circuito, los jueces han protegido los derechos fundamentales de concursantes en listas de ascenso, ordenando utilizar dichas listas para proveer cargos equivalentes vacantes y declarando injustificadas las negativas fundadas en acuerdos de la CNSC, lo que evidencia que la negativa aplicada al caso de VICTOR MANUEL NIÑO MARTINEZ, desconoce el precedente judicial y agrava la vulneración de sus derechos al mérito, al debido proceso y al acceso a cargos públicos."(SIC)*

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado 5 de diciembre de 2025, se admitió la acción de tutela de la referencia, y se vinculó **i)** a las personas que conforman la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, OPEC 185968 (Modalidad: Ascenso), dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 (Acuerdo CNSC 64 del 10-03-2022); y, **ii)** los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Además, siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991, se ordenó notificar, **i) a la Doctora PIEDAD URDINOLA CONTRERAS – Directora del DANE;** y, **ii) a la Doctora SIXTA ZÚÑIGA LINDAO - Comisionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC;** y/o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días contados a partir de su comunicación, en ejercicio del derecho de defensa, allegaran con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción, y las pruebas pertinentes.

### 3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

#### 3.1.1 DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE.

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Judiciales de la Oficina Jurídica de la referida entidad, manifestó que el accionante actualmente ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, desde el 09 de diciembre de 1997; y, que se encuentra encargado en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ubicado en la Oficina Asesora de Planeación.

En lo concerniente al concurso de méritos explicó que, la CNSC, mediante Acuerdos Nos. 64 de 10 de marzo y 337 de 02 de junio de 2022, convocó a concurso en ascenso y abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022, modalidad ascenso y abierto.

Una vez agotadas las etapas del proceso de selección Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió la Resolución No. 9208 del 09 de abril de 2024, por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 185898, MODALIDAD ASCENSO, de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, resolviendo expresamente lo siguiente:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 185898, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1015997478	LILIANA CAROLINA	HERRERA PRIETO	72.60
2	CC	79505069	VICTOR MANUEL	NIÑO MARTINEZ	67.90

Así las cosas, precisó que el DANE, realizó el nombramiento en periodo de prueba en ascenso, del elegible que ocupó la primera (1) posición, esto es, a la funcionaria LILIANA CAROLINA HERRERA PRIETO, en la única vacante ofertada para proveer el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17,

identificado con el Código OPEC No. 185898, MODALIDAD ASCENSO, en orden de mérito según la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 9208 del 09 de abril de 2024, ofertada con el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022, lista donde el señor VICTOR MANUEL NIÑO ORDOÑEZ ocupó la segunda (2) posición.

Frente a la solicitud elevada por el accionante para el uso de la lista de elegibles en modalidad ascenso por parte de la CNSC, señaló que, tratándose de concursos de ascenso, los elegibles sólo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Indicó que, en el caso particular el uso de la lista podría generarse dentro de los dos años siguientes, si se presenta movilidad de la lista solamente frente a los elegibles nombrados, es decir, se origine alguna situación administrativa como renuncias, insubstancia, pensión de vejez, retiro forzoso y muerte, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, donde además deberá contarse con la debida autorización de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.

En ese sentido, la entidad sostiene que, tal y como lo informó al accionante en el oficio No. 202510077462 del 30 de septiembre de 2025, el análisis realizado por la CNSC frente a la solicitud elevada, se advierte que, las listas conformadas por la CNSC en el marco de un concurso de modalidad ascenso, presentan restricciones al momento de autorizar su uso, como quiera que las mismas no pueden utilizarse para proveer nuevas vacantes que se generen en la planta de personal, y en ese sentido, las listas que se conformen en el concurso de ascenso, se usarán para la provisión exclusiva de las vacantes ofertadas bajo esta modalidad de concurso, el cual valga aclarar, tal como lo prevé la norma tiene una finalidad específica, la cual es: “*permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos*”.

En consecuencia, refirió que, la competencia para realizar el estudio de uso de listas de elegibles de las vacantes generadas y reportadas en el aplicativo SIMO, con posterioridad al concurso Entidades del Orden Nacional 2022, está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por ende, frente al DANE se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, al no estar llamada a resolver la inconformidad del actor, por lo que solicitó NEGAR el amparo solicitado, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

### 3.1.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, indicó que las pretensiones de del accionante se encaminan a resolver de fondo su solicitud, a efectos de que le

**sea autorizado el nombramiento en periodo de prueba, en un cargo similar a aquél al que concursó, por hacer parte de la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 185898, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, donde ocupó la posición 2 de 1 vacante ofertadas, NO ocupando posesión meritoria.**

Frente al caso concreto, manifestó que, Consultado el SIMO, se logró constatar que el señor VICTOR MANUEL NIÑO MARTINEZ, se inscribió con el ID No. 514258319, en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel Profesional, Código 2028, Grado 17, identificado con número OPEC 185898 del Proceso de Selección No. 2242 de 2022 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE en la **MODALIDAD DE ASCENSO** quien una vez finalizadas las pruebas del concurso, obtuvo un puntaje ponderado de 67.90 puntos en este sentido, **el accionante ocupó la posición No 2 para proveer una (1) vacante definitiva.**

Ahora, en cuanto al uso de la lista de elegibles, informó que, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, **no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible meritorio.**

Así las cosas, la CNSC, precisó que, **no es posible hacer uso de las listas conformadas bajo la modalidad de ascenso, dado que, solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente, y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para la provisión de nuevas vacantes que surjan con posterioridad, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3, del artículo 29, de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época, se encuentren pendientes de proveer definitivamente. De manera que, sólo podrán ser utilizadas cuando se genere movilidad de la lista.**

Concluyó que, **las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en calidad de ascenso, solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente, y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para la provisión de nuevas vacantes que surjan con posterioridad, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3, del artículo 29, de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas**

**se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época, se encuentren pendientes de proveer definitivamente.**

Solicitó se declare la improcedencia de la acción, y la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que tiene que ver con la CNSC.

**3.1.3. Personas que se encuentren inscritas para proveer el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, OPEC 185968 (Modalidad: Ascenso), dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022; y ii) a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto.**

Al respecto, el despacho pudo establecer que, conforme con las constancias visibles en el plenario las autoridades accionadas realizaron la publicación del presente trámite constitucional en sus páginas web, para que los inscritos en el concurso de méritos y terceros interesados manifestaran lo pertinente; sin embargo, faltando el término concedido, a la fecha **no se realizó ninguna intervención por parte de los inscritos o terceros interesados.**

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, mérito, debido proceso, y acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 numeral 7º de la Constitución Política, al señor **VICTOR MANUEL NIÑO MARTINEZ**, **al no haber autorizado el uso de la lista de elegibles de la que hace parte, conformada mediante Resolución No 9208 de abril de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 185898, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, para la provisión en un empleo equivalente existente en la planta de personal de la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE, y no haber procedido a su nombramiento en periodo de prueba.**

##### **4.2 TESIS DEL DESPACHO**

Considera el Despacho que, en el caso bajo estudio deberá declararse improcedente el amparo deprecado, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

## 4.3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 4.3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

#### 4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de

la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

*"(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.(...)"<sup>1</sup>. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de este mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

#### **4.3.1.2 Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.**

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

*"(...)ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negrillas fuera del texto original)*

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que, “*(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”<sup>2</sup>*

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se

<sup>1</sup> Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017.

impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

#### **4.3.1.3. Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>3</sup>.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014<sup>4</sup>:

*“(...)[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.*

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>5</sup>.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, “*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Lo anterior, con el objeto de “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

<sup>5</sup> *Ibidem supra*.

administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>6</sup>.

#### 4.3.1.4. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos y lista de elegibles.

La carrera administrativa ha sido definida como, “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”<sup>17</sup>.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

“(...) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado<sup>[5]</sup>.

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos<sup>[6]</sup>:

(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes<sup>[7]</sup>.

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de<sup>[8]</sup>: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.<sup>[9]</sup>

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

*interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.<sup>[10]</sup>*

*De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho<sup>[11]</sup> y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales<sup>[12]</sup>.*

*En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior<sup>[13]</sup> y del Estado Social de Derecho<sup>[14]</sup> con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta<sup>[15]</sup>."*

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política<sup>8</sup> para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

*"...El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia.*

*Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*

*11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales(...)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir,

---

<sup>8</sup> Constitución Política de Colombia.

*"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)"*

se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje<sup>9</sup>. Acorde con lo anterior, el Acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", dispone que la lista de elegibles "*Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.*"

Así mismo, el mencionado Acuerdo dispone en su artículo 40 que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita en precedencia, señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que "*(...) quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo*

---

<sup>9</sup> Ley 909 de 2004, "Por la cual se expedien normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:  
4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquello, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)"

***correspondiente.(...)"***

De otra parte, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,

Es decir, que la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio.

En lo concerniente a la aplicación de Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004, y el Decreto Ley 1567 de 1998, la Corte Constitucional en la sentencia T - 340 de 2020, MP Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, explica que, con el cambio normativo surgido con la expedición de la referida ley, en lo que tiene que ver con el uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, toda vez que el sustento del precedente usado por la Corte que limitaba, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente.

Así las cosas, el Alto Tribunal sostuvo que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

*"Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"[53].*

*Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva*

*ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los anteceden en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004[54].*

*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”*

(Negrilla y subrayados fuera del texto original)

En atención a lo expuesto, es claro que, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

## V.CASO CONCRETO.

Observa el Despacho que, en el presente asunto, el señor **VICTOR MANUEL NIÑO MARTINEZ**, interpuso acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, confianza legítima y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, los cuales, considera están siendo vulnerados por parte de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, al no haber autorizado el uso de la lista de elegibles de la que hace parte conformada mediante Resolución No 9208 de abril de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 185898, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, para la provisión en un empleo equivalente existente en la planta de personal de la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE, y no haber procedido a su nombramiento en periodo de prueba.

Al respecto, de las pruebas allegadas se observa que, el señor **VICTOR MANUEL NIÑO MARTINEZ**, se inscribió en el Proceso de Selección No. 2242 de 2022 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE-MODALIDAD ASCENSO, para proveer 1 vacante en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel Profesional, Código 2028, Grado 17, identificado con número OPEC 185898; en ese sentido, se encuentra probado que, el accionante superó las etapas del concurso y mediante Resolución No 9208

de abril de 2024, ocupó la segunda posición en la conformación de la lista de elegibles.

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1015997478	LILIANA CAROLINA	HERRERA PRIETO	72.60
2	CC	79505069	VICTOR MANUEL	NIÑO MARTINEZ	67.90

Así mismo, se tiene probado que, en el marco de sus competencias el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, procedieron a nombrar en periodo de prueba en la vacante ofertada a la persona elegible que se encontraban en posición meritoria, quien actualmente detenta derechos de carrera administrativa.

En ese orden, según lo expuesto por el accionante se advierte que, elevó petición colectiva a la **CNSC** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**, solicitando el uso de la lista de elegibles para efectuar el nombramiento en cargos equivalentes dentro de la entidad DANE, la cual, fue atendida por las accionadas de forma desfavorable.

De acuerdo con lo expresado por las accionadas, en su sentir considera la parte actora que, su caso no fue debidamente revisado, y que además, se está realizando una interpretación restrictiva en lo que tiene que ver con el uso de las listas de elegibles para proveer vacantes en modalidad de ascenso, situación que lesiona las garantías fundamentales del actor y su expectativa de acceder a un cargo en carrera administrativa en virtud del mérito.

Al respecto, y con base en los informes rendidos por la **CNSC** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**, se logró establecer que, el caso del actor fue debidamente revisado a la luz de las reglas del Proceso de Selección - Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022, donde es claro que, el aspirante se inscribió en la modalidad de ascenso, situación que limita el uso de las listas, pues en esa modalidad, los elegibles sólo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abierto, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Lo anterior, tiene como fundamento que, las listas conformadas en modalidad de ascenso se les aplican las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, donde para la provisión de empleos estas se usan de manera exclusiva en las vacantes ofertadas bajo esa modalidad del concurso, en este caso de ascenso, pues ello tiene como finalidad específica, “permitir la movilidad a un cargo de superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”. De tal suerte que, al

proveerse las vacantes ofertadas en ascenso, se considera que la lista se encuentra agotada y no puede ser utilizada para acceder a nuevas vacantes.

Ahora bien, respecto de la solicitud del accionante, encuentra el despacho que las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, le explicaron de manera clara y de fondo, la no viabilidad de acceder a su petición, al tratarse de una lista conformada en modalidad ascenso, donde los elegibles sólo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo y no en las vacantes ofertadas en concursos abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad.

Así las cosas, en el caso concreto, el uso de la referida lista solo podría generarse dentro de su vigencia, si se presenta movilidad frente a los elegibles nombrados, es decir, se origine alguna situación administrativa como renuncias, insubsistencia, pensión de vejez, retiro forzoso y muerte, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, donde además deberá contarse con la debida autorización de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.

Con fundamento en lo expresado, y del examen del acervo probatorio que obra en el plenario, nota el despacho que, si bien, el accionante hace parte de la lista de elegibles conformada para empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel Profesional, Código 2028, Grado 17, identificado con número OPEC 185898, en la MODALIDAD ASCENSO, ocupando la segunda posición, en virtud de las reglas del concurso y de la legislación vigente, no resulta viable acceder a lo pretendido, cuestión que evidentemente no transgrede las garantías fundamentales deprecadas.

En esa línea, destaca el despacho que, las pretensiones esgrimidas por el accionante resultan improcedentes, pues tal y como se evidenció en el presente trámite de tutela la **CNSC y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**, en el marco de sus competencias demostraron haber adelantado las gestiones a su cargo atendiendo la petición del actor, que si bien, fue desfavorable a sus intereses, ello no advierte un actuar restrictivo o caprichoso como lo indica el extremo activo, pues en el marco del concurso de méritos es obligación de las autoridades respetar las reglas del concurso, en procura del principio de igualdad frente a otros concursantes.

Por tanto, reitera el despacho que, las actuaciones adelantadas por las autoridades accionadas se han enmarcado en los preceptos legales y constitucionales establecidos en las reglas de la convocatoria, donde para uso de la lista de elegibles tratándose de la modalidad ascenso, no es dable autorizarla para el nombramiento en cargos equivalentes, máxime cuando las vacantes ofertadas ya fueron ocupadas; en ese entendido, el derecho se

**mantiene en la vigencia de la lista, para la vacante por la que se concursó y sólo si existe una movilidad dentro del mismo cargo.**

En concordancia con lo anterior, debe tener en cuenta la parte actora, que la tutela es un mecanismo de protección de carácter **subsidiario y residual** frente a los derechos invocados<sup>10</sup>, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 381 de 1998, “*el propósito específico de la tutela es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser garantizados a través de los medios judiciales que ofrece el sistema jurídico, más no por asuntos de orden netamente legal, como en el caso presente, a los cuales la legislación le ha asignado los respectivos mecanismos de defensa.*” (Negrilla fuera del Texto.)

Así las cosas, el accionante, cuenta con otros mecanismo idóneos para solicitar la efectiva protección de sus derechos, agotando los recursos de ley que están al alcance de todos los participantes o concursantes, mediante los cuales pueden cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo; **ya que, la tutela NO es el mecanismo jurídico para modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, ni mucho menos pronunciarse respecto de la Resolución No 9208 de abril de 2024, que conformó la lista de elegibles para proveer el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, OPEC No. 185898, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, pues dicho acto administrativo puede ser objeto de control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo, al interior del medio de control de nulidad simple.**

En ese orden, el Juez Constitucional, **no puede desplazar la competencia de las respectivas autoridades administrativas y judiciales, toda vez que, la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver controversias,** pues de hacerlo desconocería el principio del Juez Natural, la observancia al debido proceso y del derecho de defensa.

*“De manera que, resulta necesario reiterar lo expuesto en numerosas oportunidades por esta Corporación, según los cuales, la tutela no es viable cuando el actor haga caso omiso de las acciones y recursos contemplados en las vías ordinarias. No es entonces la acción de amparo, el medio idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente, en el ejercicio de sus derechos, dentro del procedimiento gubernativo, ni para suplir al juez ordinario y competente, salvo el caso del perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el asunto sub examine.”<sup>11</sup>*

En suma, las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar toda vez que, **i)** las actuaciones desplegadas por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se sustentan en las reglas del concurso, de acuerdo a la normativa que rige el uso de las lista de elegibles en la modalidad ascenso; **ii)** no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y, **iii)** en su caso cuenta con

<sup>10</sup> Sentencia T-022 de 2017 MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Sentencia T-381/98 MP Dr. Hernando Herrera Vergara

otros mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, lo que deriva en la declaratoria de improcedencia de la acción.

Finalmente, se ordenará, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en sus páginas web correspondientes al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, modalidad ascenso.

#### IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de Tutela invocado por el señor **VICTOR MANUEL NIÑO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.069, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en sus páginas web correspondientes al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, modalidad ascenso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e41a165e5f2aeffe4a580d16c7d7784ffef0ccc3c8db0fed8cb8b2a521bde9e4

Documento generado en 12/12/2025 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>